Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de mayo de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788, entre otros), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Que, por lo demás, se hace saber al presentante que el faltante en la copia acompañada del escrito de interposición del recurso extraordinario, que motivó la desestimación de la queja por no satisfacer el recaudo previsto en el art. 7°, inc. b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, se verifica a fs. 21/21 vta.

Por ello, se desestima el planteo formulado a fs. 82/85. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de revocatoria interpuesto por **el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación), demandado en autos**, representado por el Dr. **Manuel Ignacio Sandoval**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Analía Laura Slame.**